

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez el presente proceso pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvese proveer. Cali, 7 de diciembre de 2020.

**DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA**  
**Secretario**

Ejecutivo Vs. Pacific Austral S. A. S.  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020)  
Radicación: 760014003025-2020-00398-01  
Auto 2ª Instancia

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Sociedad Importaciones del Sur contra la providencia que negó el mandamiento de pago pretendido con la demanda.

### **II. ANTECEDENTES**

1. El juzgado cognoscente de forma concisa a través del auto objeto de reproche señaló que de la revisión de los títulos valores adosados como base del coactivo, se puede concluir que no reúnen tanto el requisito contenido en el artículo 773 del C. Co., esto es, la aceptación expresa de la factura por parte del comprador o beneficiario; como tampoco se evidencia la constancia de recibo de la mercancía por parte del beneficiario del servicio, apuntando que al tratarse de requisitos que atañen a la existencia de la obligación, le permitieron el rechazo de plano del libelo propuesto.

2. Inconforme con esa decisión, la procuradora judicial de la demandante, invoca la aplicación del Artículo 86 de la Ley 1676 de 2.013; sosteniendo que se trata de una norma posterior y especial que permite apartarse de la interpretación propuesta por el *a quo*, toda vez que, conforme a esa disposición normativa, al no haberse efectuado una reclamación dentro de los 3 días siguientes al recibo de la factura, debe comprenderse aceptada. Adicionalmente sostiene que de haberse invocado una reclamación o efectuado la devolución de las facturas, constituye un argumento que solo podría ser blandido por la

parte ejecutada y lo sería al momento de notificarle el contenido de la demanda, no siendo posible invocarse por el juez, solicita la revocatoria de la decisión.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva no ha sido vinculada al proceso, no era necesario correr traslado del recurso, correspondiendo a este Despacho resolverlo.

### III. CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que puede formularse a efecto de resolver el recurso de alzada podría efectuarse en los siguientes términos: Es factible que con fundamento en el Artículo 86 de la ley 1676 de 2013, pueda concluirse que una factura ha sido aceptada si no se presentó reclamación frente a su contenido o devolución de la misma, aún sin aceptación expresa, permitiendo que aún de no observarse aceptada, pueda librarse mandamiento de pago.

2.- El título valor denominado factura, es el nombre otorgado a lo que previamente se denominada “factura cambiaria”, conforme la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2.008, y que reunió a la denominada factura de servicios y la simplemente comercial contenida en el Artículo 944 del C. Co., que era simplemente un documento de legitimación.

Descendiendo más sobre los requisitos que debe contener el título valor, factura, para librar orden de apremio, perentoriamente debe acudirse al Artículo 774 del Código de Comercio que establece: *“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor*

*vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”*

El citado artículo 621 establece “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...)*”

Al efectuar un estudio sobre el tema que concita la atención del Despacho y puntualmente al hacer referencia al Artículo 86 de la ley 1676 de 2.013, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en reciente pronunciamiento, estableció:

*“Bajo el supuesto que la misma legislación comercial refiere que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos formales de la factura, produce como efecto apremiante que “ésta no tendrá el carácter de título valor”, es decir, nunca nació a la vida jurídica con tal virtualidad, no se podrían aplicar las reglas previstas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio para atribuir aceptación expresa o tácita al documento que respalda la prestación de los servicios de salud, y especialmente, la que ha decantado la jurisprudencia patria, la cual morigeró que el recibo de la factura debe constar en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico que a ella se refiera, para los mismos; la significación del mencionado recibo, descansa en los efectos contenidos en el inciso 3° del mencionado precepto 773, modificado por la Ley 1676 de 2013, norma que literalmente expresa*

*(...)*

*Aún más y proliferando en juicios demostrativos, a la mayoría de los documentos anexos que refieren a las facturas (detalle de cartera), les fue asignado un sello con membrete de Coomeva EPS que anotó “La recepción de esta factura no implica aceptación. Su estudio, aceptación y pago se somete a la legislación especial del SGSSS”, y en casi la totalidad de los documentos compulsivos, en su cuerpo no se*

*impuso ninguna manifestación de voluntad procedente del representante legal de la sociedad ejecutada que permita inferir que se inscribe a los términos contractuales, y bajo ese prisma, ni siquiera se podrían tener como títulos ejecutivos genéricos, por cuanto carecen de obligación que provenga expresamente del deudor, presupuesto esencial para la procedencia de la ejecución que impera el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, no se aquilata la aceptación del título valor, como tampoco ningún acto jurídico voluntario que emane en representación de la persona jurídica demandada, impidiendo la persecución del crédito por la senda ejecutiva”<sup>1</sup>*

Así las cosas, si bien, la disposición normativa citada por la recurrente sí puede aplicarse al caso concreto, es lo cierto que la inteligencia que debe otorgársele no es la pretendida por la alzadista, toda vez que conforme el marco normativo y el soporte jurisprudencial aducido, sí debe plasmarse en el título valor la fecha de recepción de la mercancía entregada por la ejecutante, toda vez que, al carecer de ella, no podría establecerse a partir de qué fecha le corrió el término para reclamar o devolver los documentos. Menos aún puede aducirse que exista una aceptación, aún en los términos que establece el Artículo 86 de la ley 1676 de 2.013, a modo de guisa, el despacho no podría determinar si la mercancía fue entregada el día 1 y al día siguiente se formuló la demanda, incumplimiento así el término para la reclamación o devolución de documentos, no siendo de recibo que estos se complementen en los hechos de la demanda, pues resulta apenas lógico que el título por sí solo debe contener todos los requisitos previstos por la legislación, así como la información para deducir dichos términos legales.

Arribados a este punto, el documento adosado, no cumple siquiera los requisitos para tenerse como título ejecutivo, toda vez que la no aceptación, permite sostener que la obligación no proviene del deudor, no se encuentra aceptada ni hay constancia de entrega de la mercancía, cerrando así definitivamente la posibilidad de librarse mandamiento de pago, arribando a la confirmación de la decisión de instancia, sin necesidad de mayores argumentos ante la claridad de la ausencia de presupuestos legales que permitan librar la orden de apremio, como se dejó explicado.

---

<sup>1</sup> Sala Civil, Tribunal Superior de Cali, Sentencia de 13 de julio de 2020, M. P. Homero Mora Insuasty. Rad. 2017-00186-01

Así pues, este Despacho Judicial comparte el argumento esgrimido por la A-quo y por ende confirmará la decisión por ella adoptada denegatoria del mandamiento de pago. Sin costas en instancia al no estar causadas.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°) CONFIRMAR** el auto adiado 30 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

**2°) SIN COSTAS** en esta instancia.

**3°) COMUNICAR** lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

**NOTIFIQUESE**



**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**

**760014003025-2020-00398-01**